

México, D.F., 18 de noviembre de 2014
IFT/100/PLENO/OC-ASLI/010/2014

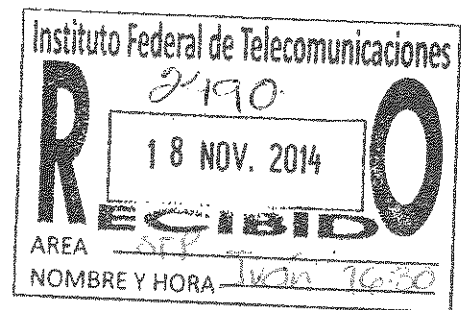
LIC. JUAN JOSE CRISPIN BORBOLLA
Secretario Técnico del Pleno

Por instrucciones de la Comisionada Adriana Labardini Inzunza, le adjunto original del voto razonado respecto a la resolución mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los equipos destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 455.725 MHz, en Aguascalientes, Ags., sin contar con concesión, permiso, asignación o autorización y la resolución mediante la cual el Pleno del IFT declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los equipos destinados a la invasión del espacio radioeléctrico con relación al intervalo de frecuencias 825 a 835 MHz, en el D.F.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


LIC. CLAUDIA JUNCO GURZA
Directora



México, Distrito Federal a 18 de noviembre de 2014

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES IMPONE SANCIÓN Y DECLARA LA PÉRDIDA DE BIENES EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, MISMA QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL ASEGURAMIENTO DE LOS EQUIPOS DESTINADOS AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, CON RELACIÓN A LA FRECUENCIA 455.725 MHZ, EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, SIN CONTAR CON CONCESIÓN, PERMISO, ASIGNACIÓN O AUTORIZACIÓN Y LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DECLARA LA PÉRDIDA DE BIENES EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, MISMA QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL ASEGURAMIENTO DE LOS EQUIPOS DESTINADOS A LA INVASIÓN DEL ESPACIO RADIOELÉCTRICO, CON RELACIÓN AL INTERVALO DE FRECUENCIAS 825 A 835 MHZ, EN EL DISTRITO FEDERAL (EN ADELANTE, "RESOLUCIONES").

Por medio del presente recurso, debido a mi ausencia con motivo de la comisión que me fue conferida para representar al Instituto en la XVII Asamblea Plenaria de Regulatel del 17 al 20 de noviembre, en San Juan Puerto Rico, y en cabal cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente, emito mi voto razonado por escrito para que se haga efectivo en la sesión extraordinaria que se celebrará el miércoles 19 de noviembre del 2014, en la cual se someterán a votación las Resoluciones.

El artículo en cuestión establece:

Artículo 45. El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el Comisionado Presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.

Los comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo impedimento legal. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos.

Los comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada. Los comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

En los casos de ausencia señalados en el párrafo que antecede, los comisionados podrán optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. El secretario técnico del Pleno asegurará que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y su posterior consulta, y asentará en el acta de la sesión tales circunstancias

Mediante estas Resoluciones, se someten a consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "El Pleno") dos sanciones de distinta naturaleza; la primera, impuesta al señor [REDACTED] por encontrarse en el supuesto normativo que se señala en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "LFT") y, la segunda, fue impuesta al señor [REDACTED] por incumplir con lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

Por lo que respecta a la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los equipos destinados a la invasión del espacio radioeléctrico, con relación al intervalo de frecuencias 825 a 835 MHz, en el distrito federal, por medio del presente emito mi voto a favor, por considerar que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que, en efecto, se actualizó el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT (en el caso en cuestión, la invasión de las frecuencias 826.525 MHz y 830.859MHz). De la misma manera, existen elementos suficientes para concluir que [REDACTED] es el responsable de esta invasión a las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, que en la especie se encuentra concesionada a [REDACTED]. El artículo 72 a letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

Así mismo, me parece procedente señalar que no se observa ningún vicio en el procedimiento y que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que, en consecuencia, procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

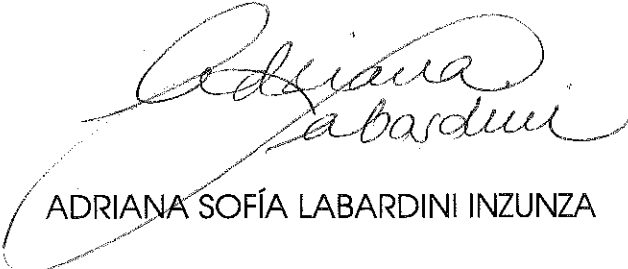
Respecto a la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los equipos destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 455.725 MHz, en Aguascalientes, Aguascalientes, sin contar con concesión, permiso, asignación o autorización, también quisiera emitir mi voto a favor, ya que existen elementos suficientes para probar el uso sin concesión o permiso de la frecuencia 455.725 MHz y, de igual manera, se acredita fehacientemente la responsabilidad de [REDACTED] ya que se prueba que incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT. El artículo 11 establece:

Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

En esta resolución, también me parece procedente señalar que no se observa ningún vicio en el procedimiento y que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que, en consecuencia, me parece adecuado que imponga a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Así las cosas, por este medio, hago constar mi voto a favor de las Resoluciones, por las razones expuestas con anterioridad.



ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA